

III. OTRAS DISPOSICIONES

MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE, Y MEDIO RURAL
Y MARINO

5082 Orden ARM/766/2010, de 16 de marzo, por la que se definen las producciones y los rendimientos asegurables, las condiciones técnicas mínimas de cultivo, el ámbito de aplicación, los periodos de garantía, las fechas de suscripción y los precios unitarios del seguro combinado y de daños excepcionales en tabaco, comprendido en el Plan 2010 de Seguros Agrarios Combinados.

De conformidad con la Ley 87/1978, de 28 de diciembre, de seguros agrarios combinados, con el Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre, que la desarrolla, con el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 2010, aprobado mediante el Acuerdo del Consejo de Ministros de 18 de diciembre de 2009, y a propuesta de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios (ENESA), por la presente orden se definen las producciones y rendimientos asegurables, las condiciones técnicas mínimas de cultivo, el ámbito de aplicación, los periodos de garantía, las fechas de suscripción y, por último, los precios unitarios del seguro combinado y de daños excepcionales en tabaco.

En su virtud, dispongo:

Artículo 1. *Producciones asegurables.*

1. Son asegurables, con cobertura de los riesgos de pedrisco, viento, inundación-lluvia torrencial y garantía de daños excepcionales las variedades de tabaco que se relacionan a continuación, susceptibles de recolección dentro del periodo de garantía.

Grupos	Variedades
I. Tabaco curado al aire caliente	Virgina.
II. Tabaco rubio curado al aire	Burley E o procesable.
III. Tabaco negro curado al aire	Burley fermentado y Havana.
IV. Tabaco curado a fuego	Kentucky.

2. No son asegurables, y por tanto quedan excluidas de la cobertura de este seguro, aun cuando por error hayan podido ser incluidas por el tomador o asegurado en la declaración del seguro, las siguientes producciones:

- Las de parcelas destinadas a experimentación o ensayo, tanto de material vegetal como de técnicas o prácticas culturales.
- Las de parcelas que se encuentren en estado de abandono.

Artículo 2. *Definiciones.*

A efectos de definir determinados elementos comprendidos en este seguro se entiende por:

1. Parcela: porción de terreno cuyas lindes pueden ser claramente identificadas por cualquier sistema de los habituales en la zona, por cultivos o variedades diferentes. Si sobre una parcela hubiera cesiones, en cualquier régimen de tenencia de las tierras, todas y cada una de ellas serán reconocidas como parcelas diferentes.

2. Recolección: cuando el tabaco es retirado del campo, debiendo efectuarse dicha retirada inmediatamente después del repele de las hojas para la variedad Virginia; y en un periodo máximo de 24 horas, después del corte, para el resto de variedades.

Artículo 3. *Condiciones técnicas mínimas de cultivo.*

1. En las producciones objeto de este seguro deberán cumplirse las condiciones técnicas mínimas de cultivo que se relacionan a continuación:

- a) Preparación adecuada del terreno antes de efectuar el trasplante mediante las labores precisas para obtener unas favorables condiciones para el arraigo de la planta.
- b) Desinfección del suelo y control de nematodos.
- c) Abonado de acuerdo con las características del terreno y las necesidades del cultivo.
- d) Realización adecuada del trasplante, atendiendo a la oportunidad del mismo, idoneidad de la variedad y densidad de plantación.
- e) Control de malas hierbas, con el procedimiento y en el momento en que se consideren oportunos.
- f) Tratamientos fitosanitarios en forma y número necesarios para el mantenimiento del cultivo en un estado sanitario aceptable.
- g) Despuntado y deshijado de la planta en el momento oportuno en las variedades Virginia, Burley procesable y Burley fermentado.
Excepcionalmente, cuando las exigencias comerciales de calidad así lo exijan, no tendrá esta práctica la consideración de condición técnica mínima de cultivo.
- h) Riegos oportunos y suficientes en las plantaciones de regadío, salvo causa de fuerza mayor.
- i) Mantenimiento en adecuadas condiciones de los cauces y drenajes que se encuentren bajo el cuidado y competencia del agricultor.

Asimismo, y con carácter general, cualquier otra práctica cultural utilizada deberá realizarse de acuerdo con las buenas prácticas agrarias, todo ello en concordancia con la producción fijada en la declaración del seguro.

En todo caso, el asegurado deberá atenerse a lo dispuesto en las normas que se dicten sobre lucha antiparasitaria, tratamientos integrales y medidas culturales o preventivas de carácter fitosanitario.

2. Para el riesgo de virosis, deberán cumplirse adicionalmente los siguientes criterios:

- a) Utilizar plantas de viveros autorizados.
- b) Realizar la limpieza de los restos vegetales y malas hierbas de la parcela y zonas colindantes.
- c) Transplantar en marco ancho que evite roces y facilite los tratamientos fitosanitarios.
- d) Adelantar el aporcado para minimizar el riesgo de roce con las plantas.
- e) Realizar todas las operaciones que fortalezcan al máximo la planta, como abonado suficiente, riegos, etc.
- f) Evitar cualquier práctica que pueda incidir en la propagación o contagio de la enfermedad.
- g) Tratar preventivamente contra pulgones, en plantas de tabaco, hierbas y márgenes de parcelas.
- h) Cumplimiento de cuantas recomendaciones se realicen por parte de los organismos competentes sobre medidas preventivas.

Artículo 4. *Condiciones formales del seguro.*

Deberán cumplirse las condiciones que se relacionan a continuación:

1. En la suscripción de este seguro, y para acogerse a sus beneficios, se tendrá en cuenta que se consideran como clase única todas las variedades de tabaco. En consecuencia, el agricultor que lo suscriba deberá asegurar la totalidad de las producciones que posea en una única declaración de seguro.

Asimismo, la parcelas objeto de aseguramiento cultivadas por un mismo agricultor, o explotadas en común por entidades asociativas agrarias, sociedades mercantiles o comunidades de bienes, deberán incluirse obligatoriamente en una única declaración de seguro.

2. Que el productor, bien a título individual o bien por estar integrado en una agrupación de productores, suscriba el correspondiente contrato de cultivo con una empresa transformadora de tabaco.

3. En caso de deficiencia en el cumplimiento de las condiciones técnicas mínimas de cultivo el asegurador podrá reducir la indemnización en proporción a la importancia de los daños derivados de la misma y el grado de culpa del asegurado.

4. La declaración cuya prima no haya sido pagada por el tomador del seguro dentro de los plazos de suscripción del seguro, carecerá de validez y no surtirá efecto alguno. Para aquellas declaraciones de seguro que se formalicen el último día del período de suscripción del seguro se considerará como pago válido el realizado en el siguiente día hábil al de finalización de la suscripción.

Artículo 5. *Rendimiento asegurable.*

1. El agricultor podrá fijar libremente el rendimiento a consignar para cada parcela en la declaración de seguro. No obstante, tal rendimiento deberá ajustarse a las esperanzas reales de producción.

La producción total asegurada no podrá superar la cuota inicial de producción asignada según la normativa vigente, admitiéndose un 10 por ciento de incremento máximo sobre ésta.

2. Si la Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, S.A. (AGROSEGURO), discrepara de la producción declarada en alguna parcela se corregirá por acuerdo amistoso entre las partes; correspondiendo al asegurado demostrar los rendimientos si no fuera posible alcanzarlo.

Artículo 6. *Ámbito de aplicación.*

El ámbito de aplicación de este seguro lo constituyen todas las parcelas destinadas al cultivo de tabaco que se encuentren situadas en las provincias que figuran en el anexo I.

Artículo 7. *Período de garantía.*

1. El periodo de garantía se inicia con la toma de efecto, una vez finalizado el periodo de carencia y nunca antes del arraigo de las plantas, una vez realizado el trasplante.

Para el riesgo de helada la garantía no se iniciará antes de las fechas siguientes:

Ámbito de aplicación	Inicio de garantías
Provincia de Cáceres y comarcas del Valle del Tiétar en Ávila y Talavera en Toledo	15 de abril de 2010
Provincia de León.	15 de mayo de 2010
Resto del ámbito de aplicación.	1 de mayo de 2010

2. El periodo de garantías finalizará en la fecha más temprana de las siguientes:

- a) El 15 de noviembre de 2010 para tabaco Virginia.
- b) El 15 de octubre de 2010 para el resto de tabacos, excepto en León para el tabaco Havana, cuya fecha límite será el 30 de septiembre de 2010.

No obstante, para el riesgo de virosis las garantías finalizarán, en todo caso, cuando se hayan recolectado más del 50 por ciento de las hojas finalmente existentes en el conjunto de las plantas que componen la parcela asegurada.

Artículo 8. Período de suscripción.

Teniendo en cuenta los períodos de garantías anteriormente indicadas y lo establecido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 2010, el plazo de suscripción de este seguro se iniciará el 1 de abril de 2010 y finalizará el 20 de junio de 2010.

Artículo 9. Precios unitarios.

Los precios unitarios a aplicar para las distintas variedades en el seguro regulado en esta orden, el pago de las primas y el importe de las indemnizaciones en caso de siniestro serán elegidos libremente por el agricultor, teniendo en cuenta sus esperanzas de calidad, debiendo estar comprendidos entre los límites máximos y mínimos que se relacionan en el anexo II.

Disposición adicional única. Autorizaciones.

Excepcionalmente, y si las circunstancias lo aconsejasen, ENESA podrá proceder a la modificación del periodo de suscripción del seguro.

Asimismo, y con anterioridad al inicio del período de suscripción, ENESA también podrá proceder a la modificación de los límites de precios fijados en el artículo 9. Esta modificación deberá ser comunicada a AGROSEGURO con una semana de antelación a la fecha de inicio del periodo de suscripción.

Disposición final primera. Facultad de desarrollo.

ENESA, en el ámbito de sus atribuciones, adoptará cuantas medidas sean necesarias para la aplicación de esta orden.

Disposición final segunda. Entrada en vigor.

La presente orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 16 de marzo de 2010.–La Ministra de Medio Ambiente, y Medio Rural y Marino, Elena Espinosa Mangana.

ANEXO I**Ámbito de aplicación**

Comunidad Autónoma	Provincia
Andalucía.	Cádiz. Córdoba. Granada. Huelva. Jaén. Málaga. Sevilla.
Canarias.	Las Palmas. Santa Cruz de Tenerife.
Castilla-La Mancha.	Ciudad Real. Toledo.
Castilla y León.	Ávila. León. Zamora.

Comunidad Autónoma	Provincia
Principado de Asturias.	Asturias.
Cataluña.	Lleida.
Extremadura.	Cáceres. Badajoz.
Galicia.	Ourense. Pontevedra.
Madrid.	Madrid.
Foral de Navarra.	Navarra.
La Rioja.	La Rioja.
País Vasco.	Álava.
Valenciana.	Valencia.

ANEXO II

Precios unitarios

Grupos	Variedades	Precio máximo (€/100 kg)	Precio mínimo (€/100 kg)
I. Tabaco curado al aire caliente.	Virgina.	250	200
II. Tabaco rubio curado al aire.	Burley E o procesable.	206	165
III. Tabaco negro curado al aire.	Burley fermentado y Havana.	212	170
IV. Tabaco curado a fuego.	Kentucky.	222	178

1. En estos precios se han deducido los gastos de recolección y transporte, por tanto, a efectos de indemnización no se podrá realizar ninguna deducción ni compensación por estos conceptos.

2. Para el cálculo de las indemnizaciones por pérdidas en calidad, se entenderá que los precios que figuran en la declaración de seguro son precios medios ponderados por calidades en cada parcela.